

REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN REFERENTE A LAS DROGAS EN COLOMBIA DESDE 1920 HASTA 1994

FEDERICO CÁRDENAS JIMÉNEZ¹

Recibido: 20 de mayo de 2011

Aprobado: 7 de julio de 2011

RESUMEN

La presente revisión tiene como objetivo, dar cuenta de la evolución jurídica del tema de la dosis mínima en Colombia, hasta el momento en que la Corte Constitucional emitió la sentencia C-221 de mayo 5 de 1994. Esta información es clave para que los medios de comunicación entiendan el contexto histórico-jurídico en que se adoptaron estas medidas y poder así, hacer una posterior revisión analítica de la mencionada sentencia.

Palabras clave: dosis mínima, drogas, medios de comunicación, sentencia C-221.

REVIEW OF LEGISLATION REFERRING DRUGS IN COLOMBIA FROM 1920 TO 1994

ABSTRACT

This review aims to account for the legal evolution in the topic of possession of small amounts of drugs in Colombia until the time in which the Constitutional Court issued sentence C-221 from May 5, 1994. This is key information so that mass media understand the historical-legal context from which these measurements were adopted so that they can make a subsequent analytic review of the above mentioned sentence.

Key words: small amounts of drugs, mass media, sentence C221

¹ Comunicador Social y Periodista. Tesista Maestría Culturas y Droga, Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.
Correo electrónico: f.cardenasj@hotmail.com.



INTRODUCCIÓN

Los medios de información y comunicación en la mayoría de los casos hablan del fenómeno sociocultural, político y económico que representan las drogas, sin un conocimiento objetivo, es decir, los periodistas, al hacer los abordajes informativos, se guían por su intuición y por una información circulante que no necesariamente es de corte científico-analítico.

La idea de recapitular históricamente la discusión sobre la dosis mínima en Colombia, tiene el pretexto de exponer sus dimensiones a todo nivel y por supuesto, comprometer la mirada que los medios de información y comunicación han tenido acerca de este fenómeno.

El recorrido por la legislación referente a estupefacientes en Colombia agrupa tres grandes momentos hasta 1994 -que pueden concebirse incluso, como etapas de maduración conceptual y jurídica-, a saber: un primer momento, en que se hablaba jurídicamente de ilegalidad en el ámbito de la comercialización al margen de algún control médico y en lugares diferentes a botica o farmacia, a las sustancias categorizadas como drogas que formaran “hábito pernicioso”, según el artículo 1º de la Ley 11 de 1920. Así mismo, el Congreso de la República, reconocía a la Comisión de Especialidades Farmacéuticas, como el órgano encargado del control científico-químico, sobre estas sustancias en el país, de acuerdo a los artículos 3 y 4 de dicha ley², descalificando, por supuesto, la importación o representación comercial de sustancias que no estuviesen autorizadas por dicha comisión.

Casi ocho años después, a través de la Ley 118 de 1928, el Congreso de la República, aumentó los controles sobre el comercio ilegal de estas drogas, así como la cantidad de las mismas al agregar, según lo reglamentó la entonces denominada Dirección Nacional de Higiene, nuevas sustancias a la lista de “drogas que forman hábitos perniciosos” y sancionó además, con multas, decomisos de mercancía y prisión, a quienes protagonizaran estos ilícitos. Es decir que, quienes hicieran uso indebido de las drogas relacionadas en la Ley 11 de 1920, serían castigados con prisión (art. 5) y con reclusión en casa de salud, en un hospital o en algún otro asilo durante el tiempo que señalara la autoridad sanitaria y bajo tratamiento conveniente (art. 6).

² Cabe señalar también, que la venta de jeringuillas o agujas hipodérmicas quedó relegada a la prescripción médica (art. 5).

Hay que decir que, por primera vez en Colombia, a través de la Ley 118, se habló de sanciones, como las ya mencionadas, lo que indiscutiblemente marcó la tendencia hacia la coacción por parte del Estado sobre aquellos que se relacionaran con estas sustancias.

Poco a poco hubo mayor presión gubernamental. Por ejemplo, en 1930, a través de la expedición del Decreto 1377, el gobierno nacional, prohibió la entrada al país y su consiguiente comercialización de “cualquier forma de preparación conocida con el nombre de MARIHUANA” (Hincapié, 1989: 23)³. Simultáneamente, Colombia manifestó su adhesión a la Convención y Protocolo firmados en la II Conferencia del Opio (Ginebra 1925) en la Ley 68 de 1930, lo que significó, formar parte de un movimiento internacional en contra de las drogas catalogadas como ilícitas y que lo llevaría a imponer en 1933, a través de la Ley 18, nuevas limitaciones y controles a la manufactura y distribución de narcóticos.

Una década después y tras haberse discutido internacionalmente en el Congreso de Ginebra de 1936, algunas medidas relativas a la represión del tráfico de drogas en el mundo, Colombia emitió la Ley 12 de 1943, por la cual, se aprobó la Convención Internacional de 1936 para la represión del tráfico ilícito de drogas peligrosas, con el objetivo de reforzar las medidas de represión que resultaron de la Convención Internacional del Opio en 1912, Ginebra 1925 y 1931, limitando aún más, la fabricación y distribución de narcóticos al interior del país, estableciendo “mojones” conceptuales y jurídicos, para lo que en adelante se entendería por narcótico, extracción y producción.

De igual forma, en esta ley, se determinó castigar severamente la fabricación, transformación, extracción, preparación, posesión, oferta, venta, distribución, compra, cesión, corretaje, despacho, transporte, importación y exportación de drogas narcóticas; y de cooperar internacionalmente, en lo relacionado a disposiciones legislativas para el castigo a los infractores. Se aclaró, además que, los casos acordados en la Convención de 1936⁴, serían causales de extradición y, por ende, cada uno de los países pactantes establecería una oficina central que se encargaría de vigilar y coordinar las acciones a nivel local.

³ En el rastreo bibliográfico realizado por el investigador, no fue posible encontrar el mencionado decreto.

⁴ Como recomendaciones resultantes de la convención de 1936, se destacaron aquellas en las que se sugirió a los gobiernos que adoptaran prontamente las medidas necesarias para abolir el Opio y crear, llegado el caso, un servicio especializado de policía dispuesto para este fin.

Luego en 1946, la Ley 45 del mismo año, subrogó algunas disposiciones del Código Penal, como sucedió en el caso de los artículos 270 y 271, en los que se les llamó “drogas estupefacientes”, a las que anteriormente, se conocían como: “sustancias narcóticas”, una distinción más de forma que de fondo, puesto que incluso hoy en día, a la una se le conoce como sinónimo de la otra y viceversa. Adicionalmente, añadió sanciones para quienes clandestina o fraudulentamente elaboraran, distribuyeran, vendieran, suministraran, cultivaran y conservaran, drogas estupefacientes o las plantas de las cuales pudieran extraerse, así como quienes destinaran local o establecimiento para el uso o la permisión del uso.

Cinco años después, a propósito de la Ley 48 de 1936 que definió en su art. 6º, lo que se entendería por maleante y sus implicaciones jurídicas, se incluyó en esta clasificación a quienes cultivaran, elaboraran, comercializaran o de cualquier manera hicieran uso o indujeran a otro, a hacer uso de la marihuana (*Cannabis Sativa* o *Cannabis Indica*) (*Ibíd.*: 58).

A los nueve años de vigencia de la Ley 45 de 1946 y al detectarse un incremento en el tráfico y consumo de la marihuana, se expidió, en uso de las atribuciones del Estado de Sitio, el Decreto 0014 de enero 12 de 1954, por medio del cual, se dictaron disposiciones sobre prevención social, considerándose como “estados de especial peligrosidad”, entre otras conductas, el entrar y/o sacar del país productos que fuesen clasificados prohibidos, así como comercializar armas, explosivos, municiones o drogas estupefacientes.

En 1964, el Decreto 1699 de julio 16 de 1964⁵, llamado: “Estatuto de las Conductas Antisociales” -que fuera uno de los decretos integrantes de la denominada “Reforma judicial”-; consideró como “conducta atentatoria contra el orden social”, la intoxicación crónica por alcohol o por cualquier otra sustancia y prescribió tratamiento médico para el intoxicado por estas causas.

El Decreto 1699, estableció que, quien vendiera o hiciera propaganda a drogas sin licencia o les atribuyera efectos que no tuviesen, incurriría en relegación a colonia agrícola por un término de seis meses a dos años (art. 6); también que, quien suministrara bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica o estimulara la embriaguez o intoxicación de menores de dieciocho años, incurriría en arresto de

⁵ No aparece en ninguna fuente de las que indagó el investigador, algo relacionado con este nombre dado a dicho decreto.

uno a tres años y en los casos atinentes, a la clausura del establecimiento, así como para quien expendiera licores adulterados (art. 18).

Especificó en los artículos del 25 al 29, el modo de actuar jurídico frente a contravenciones que afectaran el orden social, como el caso de la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años (art. 25), o quien almacenara, elaborara, distribuyera, vendiera o de otro modo suministrara, cualquier droga o sustancia estupefaciente o alucinógena (art. 26); o a quien portara sustancia estupefaciente o alucinógena sin acreditar su tenencia legítima en lugar público o abierto al público (art. 27); o a quien auspiciara el uso de sustancia estupefaciente o alucinógena en casa, local o establecimiento (art. 28); y a quien sin permiso, cultivara o conservara planta de la que pueda extraerse sustancia estupefaciente o alucinógena (art. 29).

En 1970 se emitió el Decreto 1118, que dio lugar al Estatuto de Contravenciones el cual derogó al Decreto 1699 de 1964. En ese mismo año, a través del Decreto 1136 o Estatuto de Protección Social⁶, se establecieron una serie de regulaciones para quien perturbara la tranquilidad pública bajo los efectos de intoxicación crónica producida por alcohol, por enfermedad mental o por consumo de estupefacientes. Adicionalmente, a quien fuese encontrado en este estado, se le sometería a tratamiento médico con o sin intervención clínica, en casa de reposo u hospital, hasta que estuviese “curado o rehabilitado”, especificando además que, estos establecimientos deberían tener pabellones especiales para recluir a dichas personas.

Un año más tarde, este decreto fue derogado por el Decreto 522 de 1971, a través del cual, se dictaron nuevas disposiciones que se clasificaron como “contravenciones especiales que afectan la seguridad y la tranquilidad públicas” y que fueron incorporadas al Capítulo Segundo del Código Penal. Estas contravenciones especiales tenían que ver con el almacenamiento, elaboración, distribución, venta de droga o sustancia estupefaciente o alucinógena (art. 5); el cultivo o la conservación de plantas de las que podrían extraerse drogas o sustancias estupefacientes o alucinógenas (art. 6); y el uso de dichas sustancias en casa, local o establecimiento (art. 7 y 8).

Como novedad, al artículo 214 del Decreto-Ley 1355 de 1970 o Código de Policía Nacional -que tenía que ver con contravenciones que daban lugar a la suspensión

⁶ No aparece en ninguna fuente de las que indagó el investigador, algo relacionado con este nombre dado a dicho decreto.

del permiso o licencia por parte de los alcaldes o a quienes hicieran las veces-, se adicionó el numeral 3, que reza:

Al que suministre, auspicie o tolere en su establecimiento el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquiera otra droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

En 1973, la Ley 17, revistió al presidente de la república, de facultades extraordinarias para elaborar un estatuto que regulara íntegramente el fenómeno de aquellas drogas o sustancias que hasta el momento se habían tratado de controlar en sus aspectos de prevención, represión y rehabilitación; además, podía crear un organismo administrativo que diera cumplimiento a este estatuto e incluyera las apropiaciones necesarias en el presupuesto nacional, entre otras.

Los aspectos considerados en esta ley, estuvieron relacionados con multas y presidio para quien cultivara y conservara plantas de las cuales se extrajeran sustancias o drogas que produjeran dependencia física o psíquica (art. 1); para quien las transportara, llevara consigo, almacenara, conservara, elaborara, vendiera, ofreciera, adquiriera o suministrara a cualquier título (art. 2)⁷; para quien destinara lugares para su uso y expendio (art. 3); para quien estimulara su uso (art. 4); para el profesional de las ciencias médicas que prescribiera, suministrara o aplicara estas drogas, en cantidad superior a la necesaria (art. 5); con agravantes de pena, si estuvieran involucrados menores de 21 años, enfermos o deficientes mentales (art. 6); y la competencia exclusiva de los jueces penales y promiscuos del circuito, así como la policía judicial y los jueces de instrucción criminal, para la investigación de estos casos (art. 8).

Es necesario, igualmente, tener presente, según lo asegura Hincapié⁸, algunas disposiciones generales de salubridad pública con respecto a drogas, tales como: Ley 68 de 1930; Ley 18 de 1933; Ley 116 de 1937; Decreto 2214 de 1937; Ley 36 de 1939; Decretos 1959 de 1939, 645 de 1939, 96 de 1940, 1727 de 1940, 808 de 1941, 578 de 1941, 2801 de 1942, 2290 de 1942, 25 de 1947; Resolución 639 de 1944; Ley 45 de 1946; Decreto 550 de 1946; Ley 32 de 1948; Decreto 939 de 1950 y Decreto 1174 de 1950 (1989: 20).

⁷ En este artículo se habló por primera vez de dosis personal.

⁸ A cuyos archivos el investigador no pudo tener acceso.

SEGUNDA ETAPA

Puede definirse una segunda etapa a partir de la expedición del Decreto 1188 de 1974, conocido como el primer “Estatuto de Estupefacientes”, a través del cual, se integró lo discutido desde la Ley 11 de 1920 hasta ese momento, armonizando desde el punto de vista jurídico, la heterogeneidad de las concepciones que se tenían sobre lo que se entendía por “fármaco” o “droga”, “drogas” o “sustancias que producen dependencia física o psíquica”, “dependencia” o “fármaco-dependencia”, “dependencia física”, “dosis personal”, “dosis terapéutica” y “plantación” (Ley 118 de 1928. Principios Generales).

Adicionalmente, se creó el Concejo Nacional de Estupefacientes (CNE), como entidad encargada de dar cumplimiento a este Estatuto -y me atrevo a decir-, que representaba una visión más clara del gobierno frente al abordaje de este fenómeno; de hecho, el CNE, estuvo integrado por las carteras de: Justicia, Salud Pública, Educación, Procuraduría, Jefe del DAS, Director General de la Policía, de Aduanas y del ICBF; lo que puede interpretarse, como una preocupación interdisciplinaria sobre un asunto polifacético-multifactorial.

Este Estatuto de Estupefacientes, reguló lo concerniente a las campañas publicitarias y programas educativos relacionados con la producción, el tráfico y el consumo de drogas o sustancias que producían dependencia física o psíquica; exigió, que los mensajes fueran sustentados científicamente y que todas las radiodifusoras y canales de televisión del país, transmitieran las campañas destinadas a combatir este fenómeno y que éstas campañas, deberían tener el aval del Ministerio de Salud (arts. 8-12). Así mismo, estipuló lineamientos frente al consumo de alcohol y otras sustancias de uso ilícito como el tabaco, entre las que pueden destacarse lo respectivo a las etiquetas y a las advertencias a los consumidores frente a su nocividad (“el alcohol es una sustancia perjudicial para la salud” (art. 16) y “el tabaco es nocivo para la salud” (art. 18)).

Otras disposiciones consideradas dentro del Estatuto, tenían que ver con el control de fabricación y distribución de sustancias que producían dependencia física o psíquica, la tipificación de los delitos relacionados con estas drogas y que venían discutiéndose años atrás, la destrucción de las sustancias incautadas y el tratamiento y rehabilitación de los fármaco-dependientes con el propósito de lograr su reinserción como personas útiles a la comunidad, a través de programas de prevención, tratamiento y rehabilitación en centros públicos y privados, destinados para tal función.

En marzo 21 de 1984, el Decreto 669, clasificó como contravenciones el comercio, porte o almacenamiento sin justificación “de gasolina, explosivos o elementos químicos tales como acetona, éter, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, solventes, disolventes, carbonato liviano y otros similares, empleados en la fabricación de sustancias susceptibles de producir adición psíquica o física” (Decreto 669 de 1984). Un mes después, el gobierno nacional, asignó a la Justicia Penal Militar, mediante el Decreto 670, la competencia para conocer los delitos relacionados con narcotráfico, sobre todo en los departamentos de: Caquetá, Huila, Tolima y Meta. Transcurrido un mes, mediante el Decreto 1060 de mayo 5 de 1984, el gobierno, complementó el control sobre los estupefacientes, extendiendo las medidas al transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo, señalándole la competencia contravencional a los gobernadores, intendentes y comisarios; basando su procedimiento en la Ley 2ª de 1984, autorizando a la destrucción de pistas de aterrizaje.

Diez días después, mediante el Decreto 1042, el gobierno, generalizó para todo el país, la competencia de la Justicia Penal Militar para conocer los delitos sobre estupefacientes. Posteriormente, el Decreto 3065 de diciembre 14 de 1984, reglamentó el transporte de hidrocarburos y sus derivados, concordante con el Código del Petróleo (D-1056 de 1953) y la Ley 1ª de 1984, en lo relacionado al uso de estos materiales para el procesamiento de estupefacientes. En febrero del siguiente año, mediante la Resolución 00168, el gobierno, reglamentó la distribución, transporte y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, señalando la competencia a los gobernadores, comisarios, intendentes y al alcalde mayor de Bogotá (*Ibid.*: 21).

En septiembre del mismo año, a través del Decreto 2689, el gobierno nacional, devolvió la competencia a la justicia ordinaria para conocer los delitos relacionados con estupefacientes. Un año después (diciembre 17 de 1986), a través del Decreto 3665, el gobierno nacional, dictó medidas sobre control y tráfico de estupefacientes mientras subsistiera la turbación del orden público. Dichas medidas tenían que ver, con que, tanto las unidades especiales de las fuerzas militares, como las de la policía nacional, destinadas al control de estupefacientes, podrían desarrollar procedimientos para “... inutilizar pistas de aterrizaje, destruir plantaciones de marihuana, coca y adormidera en los casos previstos por la Ley 30 de 1986” (art. 2) y adicionalmente, que las mismas autoridades, en los casos tratados por ésta ley y en el art. 2 de este decreto, estarían facultadas “...para destruir los insumos químicos y demás sustancias que se hayan utilizado en el procesamiento de estupefacientes” (art. 3).

En ese mismo año, mediante el Decreto 3667, el gobierno, facultó nuevamente a los comandantes de las unidades operativas, bases navales y aéreas para, previos indicios de vinculaciones con el tráfico de estupefacientes, suspender las licencias al personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre y los permisos de operación en aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimos, fluviales y terrestres.

Dos días después, por medio del Decreto 3671 de diciembre 19 de 1986, se complementó el Decreto 1042 de 9/84, relacionado con disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico, para que los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval, la Base Aérea “Germán Olan” y el Comando Unifica el Sur, tuvieran conocimiento y juzgamiento de los delitos de estupefacientes en cuanto se refiere a cantidades y calidades y delitos conexos.

TERCERA ETAPA

Comenzó a partir de la expedición del nuevo Estatuto Nacional de Estupefacientes o Ley 30 de enero 31 de 1986, en el cual, se recogieron todas las normas dispersas y enumeradas atrás desde 1984 y por primera vez, se definió una terminología sobre la cual se legislaría en esta materia; para ello, este estatuto determinó en su art. 2, lo que en adelante se entendería por: droga, estupefaciente, medicamento psicotrópico, abuso, dependencia psicológica, adicción o drogadicción, toxicomanía, dosis terapéutica, dosis para uso personal, precursor, prevención, tratamiento, rehabilitación, plantación y cultivo.

Para efectos de esta investigación, interesa la definición que estableció la Ley 30, sobre la dosis personal:

Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona, la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad (Ley 30 de 1986, art. 2, literal j).

Sin embargo, esta última aclaración fue detallada en el art. 4 del Decreto 3788 de 1986, al decir que:

Cuando la cantidad de estupefacientes no supere la indicada como dosis para uso personal y se tenga para su distribución o venta, la conducta del sujeto activo se sancionará conforme a lo previsto en el art. 33 de la Ley 30 de 1986.

Por su parte, el art. 5, expresa:

Cuando se trata de sustancia estupefaciente distinta de marihuana, hachís, cocaína o metacualona, el Instituto de Medicina legal determinará la cantidad que constituye dosis para uso personal.

En relación a la Ley 30 de 1986, su art. 3, habló claramente de limitar sólo a fines médicos y científicos el uso de los estupefacientes (no de las drogas, debido a que ya estaba claro para la Ley, que los primeros eran los que producían dependencia).

Por otro lado, reconoció al Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE), como el ente encargado de definir las drogas y medicamentos que podrían importarse, producirse y formularse en Colombia (art. 4), así como de reglamentar el control de las áreas donde se cultivaran plantas para la obtención o producción de drogas (art. 5), autorizar la posesión de semillas, de las que se produzcan sustancias estupefacientes (art. 6) y reglamentar el cultivo de plantas, de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, así como su consumo por parte de poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura (art. 7).

Fue característico de este estatuto, que centralizó lo concerniente a las campañas preventivas, programas educativos y la comercialización de bebidas alcohólicas y del tabaco (ver Cap. II y III); que delegó al Ministerio de Salud, las funciones de control a la importación, fabricación y distribución de sustancias que producían dependencia; y una atribución especial, de regular a los profesionales en medicina quienes eran los encargados, tanto de formular drogas y medicamentos clasificados por el Ministerio de Salud, como del control especial por sus potencialidades de adicción, a personas farmacodependientes, por ello, tendrían la obligación de remitir dicha información al Fondo Rotatorio de Estupefacientes, adscrito al Consejo Nacional de Estupefacientes, que a su vez, estaba adscrito al Ministerio de Justicia.

Es de anotar que, fue evidente la preocupación del gobierno por controlar este fenómeno, pero que no era lógico que quisiera centralizar la información que de los farmacodependientes emitieran los médicos, con el objetivo de llevar un Registro Nacional de Farmacodependientes (art. 27), cuando el ente que tenía el máximo poder de decisión era el Ministerio de Justicia, no el Ministerio de Salud y cuando además, el Consejo Nacional de Estupeficientes, estaba compuesto por: los Ministerios de Justicia, Defensa, Educación, Salud Pública, Relaciones Exteriores, Director Nacional de Estupeficientes, Procuraduría, DAS, Dirección de Policía Nacional y el Fiscal) (Cap. IX) y que, los temas tratados allí, serían reservados al presidente o a los miembros de dicho consejo.

Este estatuto, concentró también la legislación en cuanto a delitos y contravenciones, vistos años atrás (Cap. V y VI respectivamente) y el procedimiento para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas (Cap. VII).

Respecto del tratamiento y rehabilitación, asumió como objetivo principal de estos procesos, que el farmacodependiente fuese reincorporado como persona útil a la comunidad (art. 84), para lo cual, estipuló que, en todos los departamentos, intendencias, comisarías y en el distrito especial de Bogotá, funcionará un Consejo Seccional de Estupeficientes, integrado por el respectivo gobernador, intendente, comisario o alcalde mayor (en el caso de Bogotá), los secretarios de salud, educación, procurador regional, Director seccional DAS, comandante de policía del lugar, Director regional ICBF y Jefe de Oficina de Medicina Legal, dejando claridad sobre el hecho de que cada consejo seccional, podría integrar a otras personas según fuera aprobado previamente por el CNE y que el Fondo Rotatorio, financiaría los programas de prevención, control y asistencia en materia de farmacodependencia (art. 30).

Al finalizar ese año (1986), en diciembre 31, a través del Decreto 3788, el gobierno nacional, hizo unos ajustes conceptuales a la Ley 30, al especificar, por ejemplo que, cuando se hablara de adicción o drogadicción, se haría referencia, tanto a la dependencia física, como a la psíquica; que cuando se mencionara la palabra planta, se evocaría, no sólo el ser orgánico que vive y crece, sino el que ha sido arrancado de la tierra o del cual se conservaran sus hojas y que, respecto de aquellas plantas de las cuales puedan extraerse sustancias estupeficientes, es decir, que crean dependencia, se consideraría que 100 gramos de hojas de coca en promedio, corresponderían a una planta y que 200 gramos de hojas de coca, podrían producir un gramo de cocaína.

De otro lado, se establecieron otras definiciones como: “materia prima o droga de control especial”, “precursor o sustancia precursora”, “medicamento” y “medicamento de control especial” (art. 7).

El Decreto 3788, demostró un gran interés por los consejos seccionales, a los que empoderó para desarrollar las campañas que fuesen necesarias y convenientes en las regiones para impedir el narcotráfico y evitar que la población juvenil resultase víctima de la farmacodependencia y que estas actividades, serían sometidas semestralmente a evaluación por parte del CNE, el cual recibiría informes mensuales de desarrollo de actividades. Su art. 14, aclaró que la secretaría de los consejos seccionales de estupefacientes, estaría a cargo del respectivo Jefe del Servicio Seccional de Salud y que estos consejos, conformarían comités cívicos integrados por: los gremios, la prensa, los sindicatos, asociaciones de padres de familia, la Iglesia, los educadores y otros miembros de la comunidad (art. 15) y que estos, se encargarían de implementar acciones cívicas contra la producción, el tráfico y el consumo de drogas.

Así mismo, este decreto, enfatizó en que toda institución educativa debería desarrollar semestralmente campañas de prevención que llevaran a constituir y fortalecer organizaciones juveniles e infantiles; del mismo modo, tendría que poner a circular la información relacionada con la farmacodependencia en niveles de primaria, secundaria, media vocacional y no formal, y serían los secretarios de educación en cada ente territorial, los responsables del desarrollo de los programas de prevención directamente o a través de los consejos seccionales de estupefacientes.

En lo que tiene que ver, con las universidades públicas y privadas, deberían estructurar un servicio obligatorio y gratuito de consultorías clínicas para la atención del farmacodependiente (entiéndase bien, que la mirada clínica prevalece en esta legislación).

Por medio del Decreto 1202 de junio 30 de 1987, el gobierno creó la figura de Juzgados Especializados en las ciudades de Cúcuta, Ibagué, Neiva, Popayán, Tunja y Valledupar, y les asignó la competencia para conocer entre otros delitos, los relacionados con los estupefacientes y que son descritos en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley 30 de 1986.

En el Decreto 1203 de junio 30 de 1987, por medio del cual, se dictaron disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico, el presidente de

esa época Virgilio Barco, volvió a dar competencia a los Jueces Especializados para conocer las conductas establecidas en la Ley 30 de 1986, en los arts. 32, 33, 34 y 35, complementando así, los Decretos 1806 de 1987 y 466 del año en mención.

Adicionalmente, estableció que quienes fueran procesados por dichos delitos (Ley 30 de 1986, en los arts. 32, 33, 34 y 35), no tendrían derecho a la libertad provisional, ni a la condena condicional (art. 4 Decreto 1203 de 1987).

En el Decreto 1198 de junio 30 de 1987, el gobierno, elevó a la categoría de delito, la contravención descrita en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986 y las demás previstas en los literales b), c) y d) del artículo 65 de la misma, las cuales serían sancionables con pena de prisión de tres a diez años, además, dio el aval para que unidades especiales de las fuerzas militares y la policía nacional, destinadas al control de estupefacientes, desarrollaran procedimientos de inutilización de pistas, destrucción de plantaciones de marihuana, coca y adormidera, siempre y cuando, las operaciones fuesen realizadas en la zona rural (art. 2).

En adelante, la discusión jurídica nacional, se daría en torno a las libertades del ser humano y a los límites que tiene el Estado colombiano de intervenir dichas libertades y el espacio para ello, fue a través de la sentencia C-221 de mayo 5 de 1994, dictada por la Corte Constitucional, siendo, uno de los tantos casos a este respecto, que son subestimados por los medios de información y comunicación, en tanto formadores de opinión.

Esta sentencia ha sido una de las más polémicas de los últimos tiempos, de hecho, se discuten artículos de la Constitución Nacional como el 5º, en el que el Estado, da prioridad a los derechos inalienables de la persona; el 16, en el que se reconoce el derecho que tiene toda persona a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitantes que los derechos de sus congéneres y el orden jurídico; el 28, en el que se reconoce a toda persona como libre y se ratifica que en ningún caso, podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles; el 29, en el que se asegura el debido proceso a toda persona que no podrá ser juzgada, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; el 34, en el que se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; el 37, donde se permite a toda persona reunirse y manifestarse en

público y pacíficamente; el 49, en el que se destaca que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad; el 95, en su numeral 1, donde dice que, se deben respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; y el 366, en el que, se estipula que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, que se relacionan, no sólo con las condiciones individuales de las personas, sino con la infraestructura con la que cuenta el Estado para satisfacer las necesidades en salud de los ciudadanos.

Adicionalmente, fue un ciudadano en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, quien solicitó a la Corte, que declarara inexecutable el literal j, del art. 2 de la Ley 30 de 1986 y el art. 51 de esa misma ley⁹; y fue un voto el que marcó la diferencia en esta sentencia (en una relación de 5 a 4), por lo que bien interesa conocer, no sólo el encuentro argumentativo de las partes en cuestión, sino también, reflexionar acerca de la necesidad que, los medios de información y comunicación, conozcan los presupuestos argumentativos y promuevan un conocimiento acerca de las condiciones necesarias para ser ciudadano, en las que se configura un sentido de ciudadanía y se asume la figura del Estado Social de Derecho, con base en la Sentencia C-221 de mayo de 1994, la cual, será discutida en otro momento.

CONCLUSIÓN

Esta revisión da cuenta de la dinámica jurídica que el tema de la dosis mínima tuvo en Colombia hasta el momento en que la Corte Constitucional, emitió la sentencia C-221 de mayo 5 de 1994. Es todo un recorrido por coyunturas jurídicas, que se desarrollaron con base en coyunturas sociales en torno al tema de los estupefacientes en el país y que permite ver claramente que, en ningún momento el gobierno nacional, abordó de manera integral esta situación que, según lo muestra la misma ley, fue minuciosamente problemática, llena de detalles y de acciones “pequeñas” orientadas al control y a la persecución; y que por esta razón, de manera paulatina, se convirtió en todo un fenómeno socio-cultural sin precedentes.

⁹ Por cierto, fue este mismo ciudadano, quien en 1997, demandó por inexecutable a diez de las once estrofas del Himno Nacional y las normas que lo adoptaron oficialmente (art. 1 de la Ley 33 de 1920 y 4 de la Ley 12 de 1984).

Es claro también, que la legislación revisada da cuenta de un sesgo jurídico hacia los derechos del Estado y del deber ser del ciudadano que, desde los derechos inherentes al ciudadano; es decir, el hecho que a un consumidor de sustancias ilegales, se le dé radicalmente el carácter de enfermo que debe ser tratado como tal e internado para su tratamiento, da muestra de la unilateralidad de este abordaje.

Asimismo, es evidente el fortalecimiento de la capacidad jurídica y aprensiva de la fuerza pública, como reflejo del sesgo jurídico.

Esta información es clave para que los medios de información y comunicación entiendan el contexto histórico-jurídico en que se adoptaron estas medidas y puedan hacer una posterior revisión analítica de la mencionada sentencia C-221.

BIBLIOGRAFÍA

Berger, Peter & Luckmann, Thomas. (2003). *La construcción social de la realidad*.

Buenos Aires: Amorrourtu.

Congreso de Colombia. *Ley 11 de 1920*. En: Dirección Nacional de Estupefacientes [en línea].

Disponible en: http://www.dne.gov.co/recursos_user//documentos/legisla/1680/ley11de1920.PDF. [Consultado 18 de enero de 2011].

_____. *Ley 118 de 1928*. En: Dirección Nacional de Estupefacientes [en línea].

Disponible en: http://www.dne.gov.co/recursos_user//documentos/legisla/1680/ley118de1928.PDF. [Consultado 18 de enero de 2011].

_____. *Ley 68 de 1930*. Diario Oficial número 21570, del 18 de diciembre de 1930. Bogotá.

_____. *Ley 18 de 1933*. Diario Oficial número 22424, del 28 de octubre de 1933. Bogotá.

_____. *Ley 48 de 1936*. En: Comisión Nacional de Televisión [en línea]. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1936/ley_0048_1936.html

Página.

[Consultado 18 de enero de 2011].

_____. *Ley 12 de 1943*. Diario Oficial número 25208 del 22 de marzo de 1943. Bogotá.

_____. *Ley 45 de 1946*. En: Dirección Nacional de Estupefacientes [en línea]. Disponible en:

http://www.dne.gov.co/recursos_user//documentos/legisla/1680/ley45de1946.PDF. [Consultado 18 de enero de 2011].

_____. *Decreto 1699 de 1964*. Diario Oficial 31430 de agosto 5 de 1964. Bogotá.

_____. *Decreto 1118 de 1970*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible

en:

http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1970/decreto_1118_1970.html.

[Consultado 18 de enero de 2011].

_____. *Decreto 1136 de 1970*. En: Dirección Nacional de Estupefacientes [en línea]. Disponible

en: http://www.dne.gov.co/recursos_user//documentos/legisla/1680/dcrto1136de1970.PDF.

[Consultado 18 de enero de 2011].

- _____. *Decreto-Ley 1355 de 1970*. En: Alcaldía de Bogotá [en línea]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6945#0>. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 522 de 1971*. En: Comisión Nacional de Televisión [en línea]. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/decreto/1971/decreto_0522_1971.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Ley 17 de 1973*. En: Dirección Nacional de Estupefacientes [en línea]. Disponible en: http://www.dne.gov.co/recursos_user//documentos/legisla/1680/ley17de1973.PDF. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 1188 de 1974*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1974/decreto_1188_1974.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 669 de 1984*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1984/decreto_0669_1984.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 670 de 1984*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1984/decreto_0670_1984.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 1060 de 1984*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1984/decreto_1060_1984.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 1042 de 1984*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1984/decreto_1042_1984.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 3065 de 1984*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: <http://web.mintransporte.gov.co/mercapeli/Reglamento/Normatividad.htm>. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 2689 de 1985*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1985/decreto_2689_1985.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 3665 de 1986*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto_3665_1986.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 3667 de 1986*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto_3667_1986.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 3671 de 1986*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1986/decreto_3671_1986.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Ley 30 de 1986*. En: Diario Oficial [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/ley/1986/ley_0030_1986.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 3788 de 1986*. En: Alcaldía de Bogotá [en línea]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=32793>. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 1202 de 1987*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1987/decreto_1202_1987.html. [Consultado 18 de enero de 2011].

- _____. *Decreto 1203 de 1987*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1987/decreto_1203_1987.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- _____. *Decreto 1198 de 1987*. En: Cámara de Representantes de Colombia [en línea]. Disponible en: http://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/decreto/1987/decreto_1198_1987.html. [Consultado 18 de enero de 2011].
- Corte constitucional. Sentencia C-221 de mayo 5 de 1994. Bogotá.
- Gaviria Díaz, Carlos. (5 de mayo, 1994). Sentencia C-221. Consumo de estupefacientes no es infracción penal. Corte Constitucional, Sala Plena.
- Giraldo Giraldo, César Augusto. (2002). “La dosis personal”. En: *Revista CES Medicina*, Vol. 16, No. 3. Universidad CES.
- Hincapié Zuluaga, Ananías. (1989). *La legalización de la droga*. Bogotá: Gráficas Mundial.
- República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia 1991*. Bogotá: Ediciones J. R. Bernal.
- Wuthnow, Robert., Davison Hunter, James., Bergesen, Albert., Kurzweil, Edith., (1988). *Análisis cultural. La obra de Peter L. Berger, Mary Douglas, Michel Foucault y Jürgen Habermas*. Buenos Aires: Paidós.